



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional número 050014105005**20220032300**, promovido por JANET ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA con C.C. n.º 43.752.280 en contra de la **COLFONDOS**, el despacho advierte que mediante auto del 24 de abril de 2023 se requirió a la demandada para *“arrimar al plenario, copia del archivo administrativo de la señora JANET ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA, donde pueda visualizarse de manera expresa, el formulario mediante el cual ésta eligió su modalidad pensional en el RAIS, además de ello, si la citada señora ha modificado la modalidad pensional.”* (doc. 12)

Requerimiento que pretendió ser cumplido mediante correo del 2 de octubre de 2023 (doc. 13), mediante el cual se indicó que allegaban *“los documentos que comprenden el expediente administrativo del demandante”*.

No obstante, revisado el expediente administrativo aportado, se advierte que en el mismo no figura el formulario mediante el cual la parte actora eligió su modalidad pensional en el RAIS, es más, no obra ningún documento suscrito por la demandante.

Es decir, que aún no se ha recaudado la prueba decretada oficiosamente y requerida a la parte demandada mediante auto del 24 de abril de 2023.

Visto lo anterior, se dispondrá que por secretaría se oficie nuevamente a COLFONDOS para que aporte la prueba decretada mediante auto del 24 de abril de 2023 *“(…) copia del archivo administrativo de la señora JANET ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA, donde pueda visualizarse de manera expresa, el formulario mediante el cual ésta eligió su modalidad pensional en el RAIS,*

además de ello, si la citada señora ha modificado la modalidad pensional.”
(doc. 12)

Lo anterior, so pena de dar apertura al correspondiente incidente sancionatorio, por el incumplimiento de la orden impartida mediante auto del 24 de abril de 2023 y comunicada a la parte accionada, en aplicación del numeral 3º y del párrafo del artículo 44 del C.G. del P, concordante con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, Se advierte que COLFONDOS aportó respuesta a la demanda (doc. 07), misma que reposa en el expediente digital y cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se tiene por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que COLFONDOS formuló llamamiento en garantía contra la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en que entre ésta y COLFONDOS se celebró un contrato de obra el 16 de marzo de 2021, por noventa (90) días, para la “*Construcción De La Estructura Del Intercambio Y Obras Complementarias*”, y que mediante póliza n.º 0209000001 y sus prórrogas, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora para las vigencias de los años 1995 al 2000.

Es decir, que COLFONDOS alega la existencia de un derecho contractual a exigir de la aseguradora llamada en garantía el reembolso del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el presente proceso, motivo por el que se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COLFONDOS contra la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al estar ajustado a los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a COLFONDOS para que se sirva notificar en debida forma a la presente decisión y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, y en consecuencia aporte la correspondiente constancia de remisión y acceso al mensaje de datos (correo electrónico).

Por lo anterior, se programa como **NUEVA FECHA** de audiencia el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.)**.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado), decisión que se notificará por estados. En consecuencia, se recuerda a las partes su deber procesal de revisar periódicamente el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web, el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los despachos.

Notifíquese,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ
JUEZ

PV